

Actividad parlamentaria y protección de datos: el derecho al olvido en nuestro ámbito

MONTSERRAT AUZMENDI DEL SOLAR

Letrada-directora de estudios del Parlamento Vasco

Resumen

El Reglamento europeo general de protección de datos ha supuesto una serie de cambios en las cámaras legislativas y ha comportado la toma de una serie de medidas, al igual que en el resto de instituciones. Si en el ámbito de la administración parlamentaria resulta clara la aplicación de la reciente normativa, quizá en el ámbito de la actividad parlamentaria se nos pueden plantear una serie de dudas en el momento de compatibilizar el principio de transparencia con la protección de datos de carácter personal. En este breve artículo se pretende hacer una serie de reflexiones en dos ámbitos concretos: la función de control y el ejercicio del derecho al olvido por parte de ciudadanos cuyos datos figuren en la documentación parlamentaria.

Palabras clave: protección de datos, parlamento, control parlamentario, derecho al olvido.

Resum

El Reglament europeu general de protecció de dades ha implicat una sèrie de canvis en les cambres legislatives i ha comportat la presa d'una sèrie de mesures, igual que en la resta d'institucions. Si en l'àmbit de l'administració parlamentària resulta clara l'aplicació de la normativa

recent, és possible que en l'àmbit de l'activitat parlamentària se'ns puguem plantejar una sèrie de dubtes en el moment de compatibilitzar el principi de transparència amb la protecció de dades de caràcter personal. En aquest breu article es pretén fer una sèrie de reflexions en dos àmbits concrets: la funció de control i l'exercici del dret a l'oblit pels ciutadans les dades dels quals figuren en la documentació parlamentària.

Paraules clau: protecció de dades, parlament, control parlamentari, dret a l'oblit.

Abstract

The General Data Protection Regulation has involved many changes in parliamentary assemblies, as well as in other many institutions, and it has been necessary to make some important decisions. In parliamentary administrations it could be quite clear the implementation of the recent regulation, but perhaps serious doubts could happen in the sphere of parliamentary activity because in this area it is absolutely essential to combine the principle of transparency with personal data protection. The objective of this brief article is to make some comments in two particular areas: the parliamentary control and the exercise of the 'right to be forgotten' by citizens whose data are included in parliamentary documents.

Keywords: Data protection, parliament, parliamentary control, right to be forgotten.

Sumario

- I. Introducción
- II. Impacto del RGPD en la administración parlamentaria
- III. Actividad parlamentaria y protección de datos: función de control
- IV. Actividad parlamentaria y protección de datos: derechos de la ciudadanía
- V. Derecho a la supresión en el ámbito parlamentario (derecho al «olvido»)
- VI. Conclusiones
- VI. Bibliografía

I. Introducción

La entrada en vigor, el día 25 de mayo de 2018, del Reglamento Europeo General de Protección de Datos, Reglamento 2016/679, de 27 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante RGPD), ha generado un importante impacto en las administraciones públicas e instituciones en general y del mismo modo ha supuesto un nuevo reto también para las cámaras legislativas. El cambio de filosofía que dicho Reglamento propone en cuanto a la protección de los datos personales, así como las diversas tareas y obligaciones que comporta, han hecho que nuestras instituciones hayan tomado una serie de medidas imprescindibles para su adaptación al nuevo marco normativo.

Para los parlamentos esta adaptación ha sido especialmente delicada. En las cámaras legislativas el principio casi absoluto que opera, y que debe operar, es el de la transparencia. Tenemos una batería normativa que nos lleva por la senda de la actuación totalmente expuesta, sin filtros y sin trastiendas. Pero, obviamente, la protección de datos de carácter personal es otro reto que acometer, eso sí, sin que la transparencia sufra menoscabo, o que éste sea el mínimo posible. De aquí que cuando de protección de datos se trata en las asambleas legislativas debemos hilar fino, y ponderar con sumo cuidado los derechos, deberes y principios en juego, para que convivan entre sí y no se solapen de forma indeseada.

A través de estas páginas pretendo aportar alguna luz (y también plantear más de una duda), acerca de un aspecto que es resaltado por el RGPD, del mismo modo que por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a través de la cual la legislación del Estado se ha adaptado al Reglamento Europeo. Este aspecto es el del ejercicio de los derechos de las personas cuyos datos son tratados. El RGPD, en sus artículos 15 al 21 regula estos derechos, algunos de los cuales son los derechos clásicos ya establecidos por la derogada LOPD, como son el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Sin embargo, el RGPD establece nuevos derechos o mejor dicho, modulaciones de los derechos clásicos,

que merecen especial atención. Estas novedades son el derecho de supresión (denominado ya popularmente como «derecho al olvido»), y el derecho a la portabilidad de los datos. En páginas posteriores me detendré precisamente en el ejercicio del derecho al olvido en el ámbito parlamentario, y las ciertas dificultades de interpretación o de aplicación que puede entrañar. En realidad, como he señalado, no es un derecho nuevo, sino que se trata de la adaptación al ámbito digital del derecho de cancelación y que, como apuntaba, se ha hecho particularmente popular debido a los ríos de tinta que ha hecho correr la sentencia de 13 de mayo de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que dio carta de naturaleza al derecho al olvido, es decir, al derecho a solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a los datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en internet realizada por el nombre de una determinada persona.

Antes de abordar esta cuestión en detalle, debo realizar una panorámica acerca del impacto que el RGPD tiene en las instituciones parlamentarias.

En primer lugar, para hablar de este impacto tenemos que tener en cuenta la doble naturaleza de las cámaras legislativas. Por un lado, las asambleas legislativas son órganos de representación, órganos constitucionales, pero por otra parte conllevan una administración de apoyo del órgano representativo, una administración parlamentaria, con su propia dinámica administrativa, en la que el impacto de la normativa de protección de datos tiene un carácter más «standard», por decirlo de algún modo. La llamada administración parlamentaria, con sus propias peculiaridades, no deja de ser una administración pública más. Se trata de una administración singular, en tanto en cuanto no es una administración que de modo directo ofrezca un servicio a la ciudadanía, sino que su actividad tiene como cliente principal a sus señorías. Se trata, en suma, de una administración de apoyo a la actividad parlamentaria, que arropa la tramitación de las iniciativas así como el desarrollo fáctico de las mismas.

Pero, por supuesto, los parlamentos son órganos constitucionales, que encarnan el poder legislativo y que reciben directamente de la Constitución (y de los Estatutos de Autonomía en el caso de los parlamentos autonómicos), su status y sus competencias esenciales. En los parlamentos como órganos constitucionales el impacto de la normativa de protección de datos, que lo tiene por supuesto, tiene una serie de peculiaridades que expondremos a continuación.

II. Impacto del RGPD en la administración parlamentaria

La importancia del RGPD radica en que nos encontramos ante una norma que regula por primera vez a nivel europeo un derecho fundamental contemplado en los siguientes preceptos:

- Artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales «Protección de datos de carácter personal
 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente».
- Artículo 16.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea «El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes».

- Artículo 18.4 de la Constitución Española
«La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

Además, son muchas las novedades que acarrea el RGPD. Es una regulación *ex novo* por parte de las instituciones de la Unión, en particular el Parlamento Europeo, y es de aplicación unitaria a todos los países miembros de la Unión. De esta manera, las modificaciones y novedades incluidas respecto a la anteriormente vigente Directiva 95/46/CE, expresamente derogada, suponen una necesaria adaptación de las administraciones públicas que actúan como responsables y encargadas del tratamiento de datos personales en el ámbito de sus quehaceres habituales. También por lo tanto deben adaptarse las administraciones parlamentarias, que, como ya se ha señalado, no son administraciones al uso cuya actividad vaya destinada al ciudadano especialmente, pero cuya actividad, sí indirectamente y directamente en algunos pocos casos, también tiene impacto en la ciudadanía en general, más allá de sus habituales tareas de apoyo a la actividad parlamentaria que es su razón de ser.

Desde una perspectiva eminentemente práctica, podemos individualizar una serie de elementos en los que se materializa el impacto del RGPD en las administraciones públicas en general, y en las parlamentarias en particular. Estos serían los aspectos más destacables, en cuanto a tareas a acometer por nuestras administraciones para conseguir la adaptación al Reglamento:

- *Designar un delegado o delegada de Protección de Datos*. Quizá sea la novedad más relevante que introduce el RGPD. Se trata de una nueva figura que obligatoriamente debe ser designada, entre otros casos, siempre y cuando el tratamiento de los datos se lleve a cabo por una autoridad u organismo público, tal como establece el artículo 37 a) del Reglamento. Esta figura está concebida como una figura independiente, no sometida a instrucción alguna en el desempeño de sus funciones, y que debe rendir cuentas al más

alto nivel jerárquico. Es la figura que coopera con la autoridad de control externa, además de que es la instancia preliminar a las reclamaciones que en materia de protección de datos se puedan presentar ante dicha autoridad. Sus funciones son, entre otras, las de asesorar e informar al responsable o encargado de tratamiento, supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el RGPD y resto de disposiciones.

- *Establecer el registro interno de tratamientos.* Este registro sustituye a la antigua obligación de notificar ficheros y sus tratamientos a la autoridad de control competente. En la actualidad y conforme establece el RGPD, la obligación es la de mantener el registro de tratamientos debidamente actualizado y siempre a disposición de la autoridad de control. Las administraciones parlamentarias, como toda administración, deben realizar una actualización de los tratamientos de datos que lleven a cabo, deben darles la debida publicidad y, como se ha indicado, deben estar en condiciones de ser supervisados por la autoridad de control correspondiente.
- *Revisar la legitimación de los tratamientos.* Este es un aspecto interesante y que debe observarse con especial cuidado y rigor. Determina el Reglamento que todo tratamiento de datos personales debe tener una base jurídica que lo soporte. Las bases jurídicas que amparan un posible tratamiento de datos aparecen contenidas en el artículo 6 del RGPD. Entre estas bases jurídicas se encuentra, por supuesto, el consentimiento prestado por la persona cuyos datos vayan a ser tratados (art. 6.1.a), además de otras bases jurídicas que son las que con mayor frecuencia van a ofrecer cobertura a los tratamientos de datos que habitualmente se llevan a cabo en las instituciones parlamentarias. En general, los tratamientos de datos de carácter personal en este ámbito obedecen, o bien al cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1.c), ya sea emanada del Reglamento parlamentario o de otra norma con rango de ley, o bien a la necesidad de cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos (art. 6.1.e)

También encontramos situaciones en las que los tratamientos son necesarios para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte (art. 6.1.b). Es decir, podría concluirse que la necesidad del consentimiento como base jurídica imprescindible para el tratamiento de datos es una base jurídica de carácter prácticamente residual dado que cuando es preciso el tratamiento de datos como consecuencia de la actividad que se lleva a cabo en las Cámaras legislativas, este tratamiento tiene una base legal que lo sustenta no quedando, por lo general, al albur del consentimiento del interesado.

El Registro interno de tratamientos, bajo la supervisión del delegado o delegada de protección de datos, debe identificar con precisión la finalidad y, en su caso, la base jurídica de los tratamientos que se llevan a cabo.

- *Revisar la información que se ofrece a los interesados.* El RGPD incide e insiste en la necesidad de ofrecer información a los interesados cuyos datos se pretenden recoger. Para ello se deben elaborar guías que contengan una información que debe ser «concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo». Es decir, la obligación de informar no tiene un carácter de pura formalidad. El responsable del tratamiento debe asegurarse de que el interesado realmente comprende el contenido de la información, independientemente del grado de instrucción que esta persona tenga. En una institución parlamentaria la información es fundamental. Piénsese a modo de ejemplo en los ciudadanos y ciudadanas que son llamados a comparecer ante las comisiones parlamentarias. La información que reciben acerca del tratamiento de sus datos personales e imagen y audio (las comparencias son retransmitidas a través de internet y quedan a disposición de la ciudadanía en la página web), debe ser completa y detallada puesto que, si bien el tratamiento de dichos datos está sustentada en el Reglamento parlamentario y normativa de

transparencia, entre otras, bien es cierto que en determinadas situaciones la difusión de esos datos podría suponer un peligro para determinados bienes jurídicos. De ahí la necesidad de información exhaustiva. El principio de máxima transparencia preside toda la actividad parlamentaria, pero también es cierto que en ocasiones un bien jurídico superior puede ser vulnerado apelando a dicha transparencia. Una correcta información puede evitar situaciones indeseables que a posteriori son de difícil reparación.

Por otra parte, además de la información detallada que deben recibir los particulares, es de suma importancia que el consentimiento de las personas cuyos datos van a ser tratados (en aquellos casos en que se precise dicho consentimiento), se realice de un modo inequívoco, mediante una manifestación del interesado clara y afirmativa. Es decir, el RGPD exige que el consentimiento sea claro, inequívoco y explícito, no siendo válidos aquellos consentimientos obtenidos de manera tácita o por omisión.

- *Revisar los procedimientos de ejercicio de derechos.* No solamente debemos disponer de mecanismos para el ejercicio de los derechos de las personas cuyos datos tratamos (derecho de acceso, de olvido o cancelación, limitación de tratamiento, portabilidad...), sino que estos mecanismos deben ser visibles, accesibles y sencillos. Estos procedimientos deben aparecer claramente en la página web de la institución sin que el ciudadano o ciudadana deba hacer especiales esfuerzos para llegar a los mismos. El establecimiento de un formulario claro y sencillo para ejercitar los mencionados derechos es suficiente, siempre que sea de fácil acceso.
- *Efectuar un análisis de los riesgos y revisar las medidas de seguridad.* Quizá no se hace el suficiente hincapié en la necesidad de llevar a cabo un análisis de riesgos que los tratamientos puedan suponer para los derechos y libertades de los interesados, puesto que de este análisis dependerá el tipo de medidas de responsabilidad activa que el responsable, en nuestro caso, el Parlamento, deberá adoptar para minimizar dichos riesgos. Las medidas a adoptar

siempre deberán modularse en función del nivel y tipo de riesgo que el tratamiento conlleve. A la hora de llevar a cabo este análisis, habrán de tenerse en cuenta los tipos de tratamiento que se dan en nuestra organización, la naturaleza de los datos que se manejan, su grado de sensibilidad, el número de interesados afectados, así como la cantidad y variedad de tratamientos que la organización lleva a cabo. Es obvio que en una institución parlamentaria todo es extremadamente coyuntural. Es decir, si nos ceñimos a la administración parlamentaria, se manejan datos relativos a un número relativamente importante de personas, pero no un número ingente. Por otra parte, con carácter general, los datos que se manejan no son especialmente sensibles, aunque se manejan datos de carácter económico, o incluso datos relativos a la salud de las personas (por ejemplo en el área de Recursos Humanos) cuya difusión sí supondrían un quebranto de los derechos de los afectados. Pero además, y de ahí el carácter coyuntural de la categoría de datos que se manejan, la documentación proveniente del Gobierno como consecuencia de las solicitudes de información documentada puede contener todo tipo de datos, desde los más inocuos a los más sensibles. Por ello en nuestras instituciones el análisis de riesgos debe ser muy particularizado. No puede tratarse de un análisis genérico, sino que debe llevarse a cabo caso por caso si pretendemos realizar esta labor con rigor. Esta tarea dependerá de los responsables o encargados de los ficheros existentes en el parlamento, bajo la supervisión y control del delegado o delegada de protección de datos.

- *Determinar la necesidad de realizar evaluaciones de impacto sobre la protección de datos.* Esta tarea está absolutamente ligada a la anterior, dado que la necesidad de realizar evaluaciones de impacto sobre la protección de datos vendrá dada por la apreciación de un alto riesgo para los derechos y libertades de las ciudadanas/os. A modo orientativo, podríamos indicar que procede la realización de una evaluación de impacto en supuestos de elaboración de

perfiles sobre cuya base se toman decisiones que produzcan efectos jurídicos sobre los interesados o que les afecten significativamente, o bien en aquellos casos en que se den tratamientos a gran escala de datos sensibles. Asimismo, si se da una observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público por un sistema de videovigilancia sería procedente llevar a cabo una evaluación de impacto. Quizá este último sería el único caso en que sería pertinente una evaluación de impacto sobre la protección de datos en una institución parlamentaria. Evidentemente, en una cámara legislativa no se elaboran perfiles ni se tratan datos sensibles a gran escala. Pero la necesidad de preservar la seguridad de bienes y personas hace imprescindible un sistema de videovigilancia que, obviamente, lleva a cabo la continua observación de zonas de público acceso. Evaluar convenientemente el impacto de este sistema sería necesario para plantear medidas que minimicen dicho impacto.

Este sería, de una manera muy resumida y esquemática, el compendio de cuestiones en las que se concreta el impacto del RGPD en la administración parlamentaria. En definitiva, se trata de una serie de obligaciones para el responsable del tratamiento de los datos, obligaciones que redundan en una adecuada protección de los derechos y libertades de las personas que operan en la cámara y cuyos datos se tratan.

III. Actividad parlamentaria y protección de datos: función de control

Centrémonos ahora, sin embargo, en las asambleas legislativas en cuanto órganos constitucionales. Como es evidente, durante la actividad parlamentaria se produce un manejo y tratamiento en muchas ocasiones de datos de carácter personal. Estos datos, por el hecho de encontrarse insertos en la actividad parlamentaria, no dejan de ser merecedores de la protección que otorga la normativa en materia de protección

de datos, pero nos encontraremos con otros derechos y bienes jurídicamente protegibles en juego, lo cual dará como resultado que la protección de los datos de carácter personal tendrá un matiz diferente, habrá de cohonestarse con los principios básicos que deben presidir la actividad de las cámaras legislativas. Y esto obliga a los operadores jurídicos de los parlamentos a un análisis detenido de cada una de las cuestiones que se susciten en torno a la protección de los datos de carácter personal.

– Función de control y protección de datos

Este es un ámbito de la actividad parlamentaria en el que la aparición de los datos personales y la invocación a su protección genera no pocas fricciones entre ejecutivo y legislativo. Sin ánimo de profundizar en esta cuestión, sobre la que bastante se ha escrito ya, debemos señalar que en bastantes ocasiones se ha pretendido utilizar el escudo de la protección de datos como arma para denegar la información del ejecutivo a los miembros del parlamento. Sin embargo, estas afirmaciones en general carecen del debido sustento jurídico, al menos cuando se trata de invocaciones de plano, de forma genérica y sin una debida ponderación de derechos en juego.

A este respecto, el RGPD, en su artículo 6, nos indica que sólo será lícito el tratamiento de datos si se da alguna de las condiciones que aparecen en el listado contenido en el propio artículo. Es decir, este artículo establece las bases jurídicas que legitiman el tratamiento de datos de carácter personal. Entre estas bases, encontramos dos claras habilitaciones para la cesión de datos del ejecutivo al Parlamento: en su apartado c) se señala que el tratamiento será posible siempre que sea «necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento» (los Reglamentos parlamentarios contienen previsiones en las que se establece la obligación para el ejecutivo de aportar toda documentación que se le solicite y obre en su poder); pero, además, en el apartado e) se indica que también cabe el tratamiento si es «necesario para el cumplimiento de una misión

realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento».

A la vista de esta previsión podemos preguntarnos si la transmisión del ejecutivo al legislativo de información que contenga datos de carácter personal como consecuencia del ejercicio del derecho a la información del parlamentario es en sí un tratamiento en ejercicio de un poder público o no. Parece evidente que el requisito exigido por el RGPD podría ser traducido en la necesidad de que exista una conexión entre lo solicitado y el cumplimiento de funciones parlamentarias del solicitante (lo cual equipararíamos al ejercicio de un poder público). Esta conexión, en principio ciertamente habría de presumirse. Si el parlamento o un parlamentario solicita una información se presupone que se da un interés público en los datos requeridos, y que éstos van a ser utilizados en las funciones que el parlamentario tiene encomendadas.

Pero, evidentemente, el interés público existente sólo por el hecho de que un parlamentario o parlamentaria haya solicitado una determinada información no significa que no hayan de contemplarse otros intereses o derechos que pudieran estar en juego. Así, si fuera claramente perceptible que la cumplimentación de la solicitud realizada, contenedora de datos de carácter personal, pudiera suponer lesión en otros bienes o derechos constitucionales, pudiera entrañar un riesgo para los mismos, la presunción de la que hablamos, la de la conexión entre la petición y el interés público de los datos que se requieren, habría de ser demostrada por el solicitante, habría de llevarse a cabo una tarea de prueba de dicha conexión. Es decir, hablamos de un «plus» que habría de exigirse al peticionario, no de la denegación de la información.

En todo caso, la tarea de anonimización de la información que se aporta por el ejecutivo siempre va a ser un complemento imprescindible para garantizar en la mayor medida posible minimizar el riesgo de afección para los derechos o libertades que comporta el envío de información que contiene datos personales.

Otra cuestión, evidentemente, es el deber de confidencialidad que los miembros de las Cámaras deben observar por razón de su cargo y respecto de las informaciones que reciben para el ejercicio de su función, tal como sientan los Reglamentos parlamentarios. Por otra parte, la normativa en materia de protección de datos habilita a que el ejecutivo aporte documentación al legislativo, pese a que contenga datos personales, como hemos señalado, pero a lo que no habilita es a una utilización o difusión de esos datos fuera de la actividad propia de las funciones parlamentarias. Dejando de lado dichas funciones, cualquier otra utilización de los datos por parte de los miembros del Parlamento quedaría vedada.

IV. Actividad parlamentaria y protección de datos: derechos de la ciudadanía

Podemos afirmar, con carácter general, que en el ámbito de las Cámaras legislativas el manejo de datos de carácter personal de la ciudadanía no reviste el volumen ni en general la trascendencia del manejo de datos en el caso de otro tipo de administraciones cuya actividad está dirigida básicamente a los ciudadanos. Sin embargo, sí es cierto que los particulares interactúan con las Cámaras. Dejando al margen la relación de las administraciones parlamentarias con la ciudadanía en cuestiones como los procesos selectivos, entre otras, si nos situamos en la propia actividad parlamentaria, quizá el grueso del manejo de datos personales en este ámbito viene dado por las comparecencias parlamentarias. Ya sea el caso de personas o colectivos que solicitan comparecer ante una concreta Comisión parlamentaria, o ya sea el caso de que la propia Comisión, previa iniciativa de un grupo parlamentario, solicite la comparecencia de alguien, un particular, representante de algún colectivo, etc., los datos personales de estas personas son tratados por la Cámara legislativa en el seno de su actividad parlamentaria. Por otra parte, estos datos no consisten únicamente en datos identificativos, como nombre y apellidos, número de DNI, o dirección postal y

electrónica. Las sesiones parlamentarias, en la práctica totalidad de las Cámaras de nuestro entorno, son retransmitidas en directo a través de la página web, en virtud del principio de transparencia que debe presidir la actividad parlamentaria. Además, las sesiones parlamentarias son almacenadas en la web de manera que cualquier ciudadano puede acceder a las mismas en un momento posterior a su celebración. Es decir, los audios y los vídeos correspondientes a dichas sesiones son públicos, y por lo tanto la imagen de aquellos ciudadanos que interactúan con el Parlamento a través de las comparecencias parlamentarias se hace pública también.

En primer lugar, y como consecuencia de la aplicación del RGPD, la primera obligación para el Parlamento como responsable del tratamiento de datos, es ofrecer una información completa, y lo más clara posible acerca del tratamiento de los datos de la persona en concreto: con qué fines se solicitan los datos, en qué base jurídica se sustenta el tratamiento de dichos datos (con mención a la base jurídica correspondiente del artículo 6 del RGPD), si se llevarán a cabo o no transferencias de los datos y tiempo durante el cual esos datos se mantendrán en los archivos de la Cámara. Además, se debe informar de los derechos que les asisten en relación con los datos de carácter personal, y que son los siguientes: derecho de acceso a los datos, derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento.

En esta cuestión relativa a los derechos que asisten al ciudadano hay que observar que el hecho de que un ciudadano solicite el ejercicio de alguno de los derechos que se han relacionado no significa que la respuesta que deba dar la institución sea siempre positiva. No se trata de derechos absolutos, sino que en este caso también habrán de coexistir los derechos, principios e intereses en juego para llegar a la solución más garantista para los derechos de las personas y para el interés público que preside la actividad institucional.

V. Derecho a la supresión en el ámbito parlamentario (derecho al «olvido»)

Entre los derechos establecidos por el RGPD señalados en el punto anterior, quisiera centrarme en aquel que quizá pueda comportar una mayor controversia en nuestro ámbito, y que no es otro que el derecho a la supresión de datos, el llamado «derecho al olvido». No se trata de algo diferente al derecho de cancelación ya vigente con la anterior normativa. La única diferencia es que en este caso la cancelación opera en el ámbito digital, en el «reino» de internet, y aquí el modo en que pueda llegarse a una total cancelación puede ser ciertamente complicado.

Hace ya cinco años, concretamente el 13 de mayo de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció en un fallo pionero que los ciudadanos tienen derecho a «ser olvidados» en la red. Desde ese momento, infinidad de enlaces han sido suprimidos por el buscador predominante en internet, Google. Por otra parte, el derecho al olvido fue desarrollado en el RGPD, concretamente en su artículo 17. Este dispone la obligación de suprimir los datos personales en concurrencia con algunas circunstancias, como el que no sean necesarios para el fin con el que fueron recogidos, que el interesado retire el consentimiento prestado en su momento, o que se oponga al tratamiento de éstos.

Pues bien, ¿qué ocurre con los datos personales de aquellas personas, particulares, que intervienen en la actividad parlamentaria? En concreto, ¿puede quien ha sido llamado a comparecer ante una Comisión parlamentaria solicitar que los datos sobre su persona obrantes en la web de la Cámara (datos que constan en la convocatoria de la sesión, imagen y audio de la misma) y puestos a disposición de la ciudadanía sean suprimidos?.

Analicemos cómo regula el derecho de supresión de datos de carácter personal el artículo 17 del RGPD. Esta norma recoge una serie de supuestos en los que procedería, caso de ser solicitado, la supresión de datos de carácter personal. Estos supuestos son los siguientes:

- a) Que los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo: En principio se podría pensar que una vez culminada la actividad parlamentaria en la cual se trataron datos personales del compareciente, estos datos no serían ya precisos. Esta es una consideración que podría tener cabida en el contexto de la actividad ordinaria de una Administración. Sin embargo, el principio de transparencia, establecido en los Reglamentos parlamentarios y demás normativa de aplicación, nos lleva a la conclusión de que una vez culminada una determinada actividad parlamentaria, o bien una vez concluidos los trabajos de una determinada Comisión parlamentaria, continúa vigente el objetivo de poner a disposición de la ciudadanía todo lo que tuvo lugar en dicha Comisión, puesto que el principio de transparencia opera no solamente respecto de la actividad parlamentaria presente, sino también respecto de la pasada.
- b) Que el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento: En realidad este supuesto ya de entrada se nos hace de difícil aplicación. La publicidad de la actividad parlamentaria, y por ende la publicidad de una actividad en la que participe un ciudadano como compareciente, no se basa en el consentimiento del mismo. Encontramos dos bases jurídicas que avalarían la publicidad de dicha actividad con la emisión de imágenes en las que participa el concreto ciudadano, ya mencionadas con anterioridad. Por una parte, la recogida en el artículo 6. 1. c) del RGPD, relativa a la existencia de una obligación legal para el responsable del tratamiento, y por otra, la establecida en el artículo 6. 1. e), relativa al cumplimiento de una misión en interés público o en ejercicio de poderes públicos. En el primer caso, es claro que las leyes de transparencia obligan a las Cámaras a ofrecer esa información a la ciudadanía sin cortapisas; en el segundo caso, es asimismo obvio que la retransmisión de la concreta actividad y el mantenimiento del audio/video, así como de los datos relativos a la concreta sesión se

llevan a cabo en cumplimiento del interés público de información de cuanto acontece en el seno del órgano legislativo.

- c) Que el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21: Debemos aclarar que el artículo 21 del RGPD hace referencia al derecho de oposición al tratamiento cuando debido a circunstancias particulares del afectado los tratamientos que tengan como base el cumplimiento de una misión en ejercicio de un interés público deban de paralizarse. Este sí sería un supuesto en el que, caso de solicitarse la supresión de datos de una concreta persona que hubiera participado como compareciente en una Comisión parlamentaria, y tras un análisis y ponderación de las circunstancias particulares que se alegaran, podría dar como resultado la supresión requerida (o el «olvido» por utilizar esta denominación). Ahora bien, hemos de señalar que el hecho de alegar una determinada circunstancia o la afectación de un concreto derecho no puede significar «per se» que la institución deba acceder a la supresión de datos. Habrá de procederse a un análisis de la situación, y si se llega a la conclusión de que efectivamente el riesgo para los derechos de la persona compareciente (o de un tercero) es tal que su protección estaría por encima de la observancia del principio de transparencia que debe presidir nuestra actividad, se accedería a la supresión de los datos requeridos.
- d) Que los datos personales hayan sido tratados ilícitamente: Si bien en un supuesto «de laboratorio» podría darse el caso de que los datos de terceros hubieran sido tratados de manera ilícita en una Cámara legislativa, no parece que este sea un supuesto que, en el modo habitual de proceder de nuestras asambleas sea de aplicación, y por lo tanto no vamos a detenernos en este apartado.
- e) Que los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento: En principio, no parece que exista obligación legal alguna, derivada de ningún cuerpo normativo, que determine que una Cámara

legislativa deba suprimir dato alguno de sus bases de datos de actividad parlamentaria. Todo lo contrario, sí tenemos normas que obligan a las cámaras a mantener la información a disposición de la ciudadanía, como hemos señalado anteriormente. Por lo tanto, tampoco parece que este caso tenga encaje en el caso de datos de terceros intervinientes en procesos parlamentarios.

- f) Que los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1. El artículo 8.1 del RGPD está referido a la oferta de servicios de la sociedad de la información a menores de edad, por lo cual no tiene aplicación al tráfico ordinario de nuestras Cámaras legislativas, sin ninguna duda.

Por lo tanto, tras el breve análisis de los supuestos que, según el RGPD, obligarían al responsable del tratamiento de datos a la supresión de los mismos, vemos que, en el ámbito parlamentario, únicamente cuando el interesado alegara una afectación a un derecho protegible y que pudiera verse seriamente vulnerado caso de no ser suprimidos determinados datos, procedería la efectiva cancelación de los mismos. Ello siempre tras una oportuna valoración por parte del responsable del tratamiento. De no darse un supuesto de este cariz, podemos concluir que los datos que están a disposición de la ciudadanía en las páginas web de los Parlamentos, datos que pertenezcan a personas que han intervenido en algún proceso parlamentario, en la mayor parte de las ocasiones como comparecientes, ya sea en comisiones ordinarias o en comisiones de investigación o estudio, son datos de carácter público, amparados por el principio de transparencia que rige las actuaciones parlamentarias, y, por lo tanto, caso de solicitarse la supresión de los mismo, esta solicitud no habría de prosperar.

Por otra parte, una cosa es el mantenimiento de datos personales obrantes en una página web y otra, la indexación de motores de búsqueda generales a través de los cuales se da un acceso sencillo por parte de terceros a aquellos datos que obran en una página web.

Si recordamos la ya famosa sentencia Google que hemos mencionado anteriormente, ésta hace referencia a que no cabe la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima. Esto nos lleva a hacernos la siguiente pregunta: pese a que un análisis de los supuestos que contiene el artículo 17 del RGPD en lo referente al derecho de supresión nos lleva a la conclusión de que los datos personales de comparecientes que están a disposición de la ciudadanía en las webs de las Cámaras legislativas no tienen por qué ser suprimidos salvo en casos excepcionales y perfectamente justificados, ¿qué sucedería si la petición se circunscribiera a la toma de medidas de desindexación para evitar que buscadores como Google puedan indexar los datos personales de los interesados peticionarios?

Sobre este particular disponemos de informes, tanto de la Agencia Española de Protección de Datos, como de la Agencia Vasca de Protección de Datos. Si bien las conclusiones de estos informes llevan a recomendar la no indexación de motores de búsqueda generales, es muy importante tener en cuenta los casos a los que dichos informes se refieren. Por ejemplo, el dictamen emitido por la Agencia Vasca de Protección de Datos el 18 de noviembre de 2013, entre otros, se refiere a la solicitud de un ciudadano de suprimir los datos obrantes en un Boletín Oficial en el que aparece con motivo de su presentación en un determinado proceso selectivo de una concreta Administración. En este supuesto, la Agencia viene a señalar que, evidentemente, se debe preservar la integridad de los Boletines Oficiales. Sin embargo, recomienda que la Administración Pública u órgano administrativo competente adopten las medidas técnicas necesarias para impedir la indexación automática de los datos personales contenidos en el Boletín o Diario Oficial correspondiente, en el sitio web o en otro canal electrónico o telemático institucional.

La cuestión clave es que el supuesto del que trae causa este dictamen (al igual que otros dictámenes en el mismo sentido), es

un supuesto de índole puramente administrativa. Se trata de casos en que un interesado tiene una participación en un procedimiento administrativo, finalizado el cual la publicación de los datos pertinentes cumplió su función y con el paso del tiempo carece realmente de sentido su mantenimiento, puesto que ninguna otra virtualidad de interés público pueden tener esos datos en cualquier canal de difusión.

Pero, esta doctrina, ¿puede ser aplicada tal cual al ámbito de la actividad parlamentaria, al ámbito de las comparecencias ante una Comisión parlamentaria? La respuesta ha de ser negativa dado que cuando un ciudadano participa en una actividad parlamentaria, esta actividad no tiene un carácter administrativo. No se trata de una actividad administrativa ordinaria de la Cámara. Los datos de esta persona son datos personales asociados a la actividad parlamentaria. Los datos de comparecientes ante Comisiones parlamentarias son parte del bloque que constituye la información completa de todo lo que acontece en la tramitación de dicho órgano, y que debe ser puesto a disposición de la ciudadanía en virtud de la obligación de transparencia de la actividad parlamentaria que toda cámara legislativa debe cumplir. El hecho de omitir datos personales haría que la información puesta a disposición del público en general resultara incompleta y, en cierto modo, ineficaz. De aquí deducimos que la eliminación de tales datos de las webs parlamentarias, así como la desindexación de los motores de búsqueda serían un freno para la debida publicidad a la que los Reglamentos parlamentarios obligan.

Por otra parte, hay otro factor a tener en cuenta. El mencionado informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos argumenta su posición en el hecho de que, en el caso tratado, la publicación de los datos produjo en su momento el efecto perseguido, que era lograr la eficacia del acto. Por lo tanto, procedía acceder a la solicitud de cancelación formulada. Efectivamente, un anuncio de carácter meramente administrativo cumple una función puntual, y, una vez dicho anuncio es plenamente eficaz y habiéndose agotado todas las posibilidades de reacción, mantener el dato personal que contiene

puede carecer de sentido. Sin embargo, en el seno de la actividad parlamentaria, el dato personal referente a la mención de las personas que comparecen en una comisión, y el propio testimonio de estas personas recogido en audio y vídeo, van más allá de un efecto puntual. Estos datos tienen un componente histórico, de relevancia político-parlamentaria, de interés general para la ciudadanía. La eliminación de estos datos privaría a la información parlamentaria puesta a disposición del público de gran parte de las claves necesarias para comprender los trabajos de los órganos parlamentarios.

Además, el propio RGPD nos da una respuesta clara para este tema. Anteriormente he hecho un análisis del artículo 17 de Reglamento en el que se señalan las circunstancias que pueden dar lugar a la supresión de datos personales a petición del interesado. El apartado 2 de dicho artículo reza así: «Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a estos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.»

De aquí interpretamos que sólo cuando se da alguna de esas circunstancias contenidas en el apartado 1 del artículo 17 (que, como hemos visto, no son aplicables en el ámbito de la actividad parlamentaria), el responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para que quienes estén tratando esos datos (motores de búsqueda), dejen de hacerlo. A sensu contrario, si no se da ninguna de esas circunstancias, tampoco procede la toma de medidas referida.

Y, además de todo esto, el apartado 3 del artículo 17 viene a darnos la respuesta definitiva. Dicho apartado indica que los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario «...b) para el cumplimiento de una obligación legal... que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en

interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.»

Las cámaras legislativas tratan los datos personales en el seno de la actividad parlamentaria en cumplimiento de una obligación legal, como es la que impone el propio Reglamento parlamentario de que se garantice la máxima transparencia de las actividades, y de que se garantice el derecho de todo ciudadano o ciudadana a acceder a los documentos parlamentarios. Por otra parte, la puesta a disposición pública de la documentación parlamentaria, con todo lo que conlleva, obedece a un indudable interés público.

Finalmente, sobre esta cuestión debemos hacer un apunte jurisprudencial. La Audiencia Nacional, en sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018 estimó el recurso planteado por Google Inc frente a la Resolución de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos de 6 de junio de 2017, que confirmaba en reposición la resolución anterior por la cual se instaba a Google Inc para que adoptara medidas necesarias para evitar que el nombre de una persona se vinculara en los resultados de búsqueda de determinadas URLs.

Son importantes las consideraciones que realiza la Audiencia Nacional para estimar el recurso, porque son de aplicación al caso que trato en estas páginas, el caso de datos de particulares intervinientes en la actividad parlamentaria, que pudieran solicitar la supresión de sus datos, tanto de las webs institucionales, como de los motores de búsqueda. Estas consideraciones, de manera resumida, son las siguientes:

- Si las URLs remiten a informaciones de interés público debe prevalecer la libertad de información y el interés general del público en acceder a la información.
- Hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida

- pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.
- Se debe diferenciar entre la vida privada de la persona y su vida pública o profesional. La disponibilidad de la información en los resultados de búsqueda deviene más aceptable cuanto menos información revele sobre la vida privada de una persona.
 - Refiriéndose a la STS 545/2015, de 15 de octubre, indica que el llamado «derecho al olvido digital», que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos.

VI. Conclusiones

El RGPD ha supuesto un importante impacto para las cámaras legislativas al igual que para el resto de instituciones y administraciones públicas. Ha implicado la toma de un buen número de medidas por parte de las administraciones parlamentarias y un cambio de filosofía en tanto en cuanto a partir de la entrada en vigor de dicha norma cada institución, cada responsable de tratamiento de datos debe analizar sus propios riesgos, implementar autónomamente sus medidas de protección de datos, y, en definitiva, debe asumir estas tareas con rigor y sin la tutela constante de las autoridades externas de control.

Los parlamentos como órganos constitucionales también se ven concernidos por la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal, si bien las especiales características de estas instituciones hacen que la aplicación de esta normativa tenga ciertas modulaciones.

En cuanto a la función de control parlamentario, y la habitual alegación de la existencia de datos de carácter personal para denegar informaciones del ejecutivo al legislativo, hay que insistir en que el RGPD contiene bases jurídicas suficientes para que dicho trasvase de datos sea conforme a la normativa, aunque con las debidas cautelas y medidas de protección.

En lo relativo a los derechos de la ciudadanía en relación a los datos personales que pudieran contenerse en el seno de una actividad parlamentaria, cuando el propio ciudadano o ciudadana ha tenido intervención en la misma, por lo general en calidad de compareciente, y más en concreto si hablamos del derecho a la supresión de dichos datos, tanto el análisis de los preceptos del RGPD de como la reciente jurisprudencia al respecto nos llevan a la conclusión de que dichos datos no tienen por qué ser suprimidos de las webs institucionales, así como tampoco de los motores de búsqueda habituales, salvo que se justificara que algún derecho de la propia persona o de un tercero se pusiera en peligro por el mantenimiento de dichos datos, lo cual debería ser ponderado y apreciado por la propia institución parlamentaria, que es la competente para tomar la decisión adecuada al respecto.

VI. Bibliografía

Acceso a la información, transparencia y protección de datos. Doctrina de la AVPD. Iñaki Pariente de Prada (dtor.), 2014.

Actividad parlamentaria y protección de datos personales. Doctrina de la AVPD, 2016.

Cano Bueso, J.: *El «derecho de acceso a la documentación» de los diputados en el ordenamiento parlamentario español.* Madrid, Congreso de los Diputados, 1996.

Dopazo Fraguío, M.P.: «El derecho a la protección de datos y delimitación del «derecho al olvido» en la Unión Europea», *Revista Universitaria Europea*, 30, 2019.

- Fernández Segado, F.: «El derecho a la obtención de información de los diputados del Parlamento de Galicia: reflexiones en torno al artículo 9º 1 y 2 del Reglamento del Parlamento», *Revista de las Cortes Generales*, 34, Madrid, 1995.
- Guichot Reina, E.: «Límites a la transparencia y el acceso a la información», en E. Guichot (coord.), *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*. Madrid, Tecnos, 2014.
- Martín Morales, R.: «La solicitud de información al Gobierno y el derecho al honor de los ciudadanos involucrados en la misma», en *El derecho fundamental al honor en la actividad política*. Granada, Universidad de Granada, 1994
- Matía Portilla, E.: «Derecho a la información de los representantes políticos, protección de datos y transparencia», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 42, 2017
- Razquin Lizarraga, M.M.: «Límites del derecho a la información de los diputados», *Revista de Derecho Constitucional*, 113, Madrid, 2018.